



Tribunal Supremo Electoral

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS. Guatemala, once de febrero de dos mil veintitrés.

Se tiene a la vista para resolver la solicitud presentada por el partido político **CAMBIO** a través del Representante Legal, **MARIANA ALEJANDRA CATALÁN RECINOS** y;

CONSIDERANDO I

El inciso h) del artículo 157 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula que es atribución del Director General del Registro de Ciudadanos: *“h) Resolver, dentro de su competencia, las solicitudes de las organizaciones políticas.”*, en ese orden, el artículo 216 de la Ley antes citada regula que: *“El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolverla...”*.

CONSIDERANDO II

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 136 y la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 3, reconocen y garantizan los derechos políticos de los ciudadanos, como lo son: **a)** Respetar y defender la Constitución Política de la República de Guatemala; **b)** Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; **c)** Velar por la libertad y efectividad del sufragio y pureza del proceso electoral; **d)** Elegir y ser electo; y, **e)** Optar a cargos públicos.

En lo concerniente al derecho de elegir y ser electo, la Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos ha precisado que este implica un beneficio para quien participa a optar a un cargo público; sin embargo, también implica a cada ciudadano capaz, la delegación de una cuota de soberanía nacional, es decir, el derecho de elegir y ser electo no debe ser limitado salvo por la ausencia de requisitos para acceder a cargos públicos. En nuestra legislación, el acceso a funciones, cargos y empleos públicos se encuentra garantizado como un derecho eminente político, y para el efecto el artículo 136 inciso d) de la Constitución Política de la República de Guatemala, dispone que es un derecho y deber del ciudadano optar a cargos públicos.

CONSIDERANDO III

El Dictamen de la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Chiquimula número DDRCCCH guion D guion cero cero cuatro guion dos mil veintitrés (DDRCCCH-D-004-2023), de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, establece que la solicitud contenida en el formulario correspondiente a la inscripción de **Diputados Distritales por el Distrito de Chiquimula** fue presentada ante esa dependencia, en fecha cinco de febrero de dos mil veintitrés, junto con la documentación que para el efecto regulan los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, artículo 53 de su Reglamento Acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007) y sus respectivas modificaciones; así como que la referida solicitud, fue presentada dentro del plazo que regula el artículo 215 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

CONSIDERANDO IV

Que esta Dirección, al realizar el análisis del expediente respectivo, pudo establecer que la solicitud de inscripción contenida en el expediente de mérito, cumple con los requisitos regulados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y los contemplados en el Decreto número uno guion dos mil veintitrés (1-2023), emitido por el Tribunal Supremo Electoral el veinte de enero de dos mil veintitrés; toda vez que, en el dictamen proferido por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de **CHIQUIMULA**, así como de la revisión efectuada por este Despacho, se advierte que en el expediente de mérito consta la documentación de rigor.

Acotado lo anterior y para sustentar lo previamente indicado, se procedió a la revisión de la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos extendida por la Contraloría General de Cuentas de Guatemala y de la carencia de antecedentes penales y policíacos de los candidatos postulados a cargos de elección popular que aquí se conocen, advirtiendo que dichos documentos gozan de plena validez y vigencia a la presente fecha.

No obstante, se trae a la vista el memorial presentado ante esta Dirección el doce de febrero de dos mil veintitrés, por el ciudadano Pedro Pablo Orantes Illescas el cual señaló “... *Es nula la elección del funcionario que ejercen jurisdicción en el distrito electoral que lo postula, o la hubiere ejercido tres meses antes de la fecha en que se haya convocado a la elección...*”, haciendo referencia a aquellas personas quienes siendo alcalde se postulan al cargo de Diputado; por lo que este Registro hace referencia a lo establecido en: el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece los “... *Derecho a optar a empleos*”



Tribunal Supremo Electoral

o cargos públicos. Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez...". De igual manera el artículo 164 en los párrafos séptimo y octavo del mismo cuerpo legal preceptúa que: "...Derecho a optar a empleos o cargos públicos. Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez...". Asimismo es menester acotar los criterios de la Corte de Constitucionalidad plasmados en sentencia del quince de julio de dos mil veinte, dictada dentro del expediente identificado con el número doscientos noventa y cinco guion dos mil veinte (295-2020), en el cual consideró: "... los dos eventos, la adjudicación de cargo de diputado y toma de posesión de cargo como diputado, los cuales son distantes en tiempo y realizados por distintos sujetos, además constituyen dos fases constitucionales distintas...".

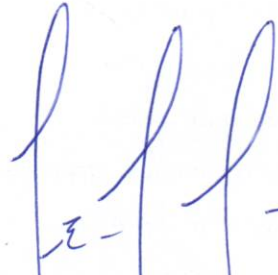
Aunado a lo anterior se trae a la vista la sentencia del diez de diciembre de dos mil veinte, dictada dentro del expediente identificado con el número cuatrocientos sesenta y ocho guion dos mil veinte (468-2020), de la Corte de Constitucionalidad en la cual consideró: "... Este Tribunal estima preciso referir que conforme lo regulado en el artículo 164 constitucional invocado por el postulante como inobservado por la autoridad cuestionada, no existe prohibición expresa, en los casos de los Alcaldes Municipales para que puedan ser electos como diputados. Si bien, el precepto fundamental precitado, establece que es nula la elección de diputado que recaiga en funcionario que ejerza jurisdicción en el distrito electoral que lo postule, esta situación no es aplicable al caso concreto, porque el Alcalde Municipal ejerce un gobierno local [municipio] y administrativo, por lo que no está obligado a renunciar con anticipación a la fecha de la convocatoria a elecciones. Adicionalmente, los requisitos constitucionales –artículo 162- que se exigen para los cargos de diputado, se refieren a que sean: i) guatemalteco de origen y ii) estar en el ejercicio de sus derechos ciudadanos [en similar sentido se pronunció esta Corte en fallo de quince de julio de dos mil veinte, en el expediente 295-2020]..." Por lo que, los señalamientos del ciudadano Pedro Pablo Orantes Illescas no pueden ser tomados en consideración en el presente caso, toda vez que, vulnera derechos y limita el libre ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, propio es indicar que en concordancia con los artículos 113, 162, 164 y 185 de la carta magna, los alcaldes no están obligados a renunciar al cargo tres meses antes de la convocatoria a elecciones populares para optar a los cargos de Diputados. Concluyendo este Registro que resulta procedente acceder a lo solicitado, debiendo así resolverse.

LEYES APLICABLES

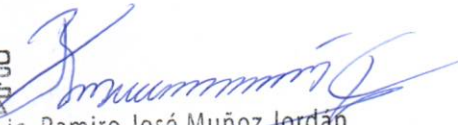
Los artículos 162 y 164 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 20 inciso a), 163 inciso d), 167 inciso d), 205, 212, 213, 214 y 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 49, 50, 51, 52, 53, 54, 57, 59, 59 Bis, y 60 de su Reglamento, acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007) y sus respectivas modificaciones; artículo 66 y 67 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO

Esta Dirección con fundamento en los considerandos, leyes citadas y lo preceptuado, **DECLARA: I. PROCEDENTE** lo solicitado por el partido político **CAMBIO**, a través del Representante Legal Mariana Alejandra Catalán Recinos, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a **Diputados al Congreso de la República por el Distrito de Chiquimula**, integrada por los ciudadanos: **a) ESDUÍN JERSON JAVIER JAVIER**, casilla número **UNO (01)**; **b) MARIANA ALEJANDRA CATALÁN RECINOS**, casilla número **DOS (02)**; y **c) OTTO ALEJANDRO SALGUERO VIDAL**, casilla número **TRES (03)**. **II.** Remítase el expediente de marras al Departamento de Organizaciones Políticas para su anotación y así extender las credenciales que en derecho corresponden. **III. NOTIFÍQUESE.**


Sergio Estuardo Jiménez Rivera
SECRETARIO
REGISTRO DE CIUDADANOS
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL




Lic. Ramiro José Muñoz Jordán
Director General
Registro de Ciudadanos
Tribunal Supremo Electoral



Tribunal Supremo Electoral

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el municipio de Guatemala, del departamento de Guatemala, siendo las Diez horas con cuarenta y cuatro minutos, del día quince de febrero de dos mil veintitrés, en la once calle, cero guion sesenta y cinco, zona diez, edificio Viscaya, oficina cuatrocientos tres y cuatrocientos cuatro **NOTIFIQUÉ**, al partido político ""CAMBIO", la Resolución número PE-DGRC-202-2023 RJMJ/jeal, dictada por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, mediante cédula que entregué a: Mario Acevedo; quien de enterado (a) de conformidad se firmó. DOY FE.

(f) [Signature]
NOTIFICADO (A)

[Signature]
Daniel Obando
Notificador
Dirección General del
Registro de Ciudadanos

